

Resolución de Plenario N° 97/2004

Buenos Aires, 25 de Noviembre de 2004

VISTO:

El Expediente N° 469/99 bis iniciado a instancia de la presentación efectuada por la Provincia de San Juan, en relación con la prórroga de la vigencia del impuesto establecido por la Ley 24.625 (adicional de emergencia del siete por ciento -7%- sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos efectuada en el territorio nacional), dispuesta por la Ley de Presupuesto del año 1999 y

CONSIDERANDO:

Que consta en actas de la Secretaría Administrativa que la presente se dicta con la asistencia de la mayoría cualificada de Representantes que establece el artículo 12 de la Ley 23.548 para resolver todo recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución emanada del Comité Ejecutivo.

Que el 29 de abril de 2003 el Comité Ejecutivo dictó la Resolución N° 231 mediante la cual se dispuso que el producido del impuesto establecido por la Ley 24.625 (adicional de emergencia del siete por ciento -7%- sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos efectuada en el territorio nacional), prorrogada por el artículo 67 de la Ley 25.064) corresponde que sea distribuido de conformidad con el régimen general previsto por la Ley-Convenio 23.548, modificatorias y complementarias, a partir del primero de febrero de 1999.

Que notificadas que fueron las partes, el Gobierno Nacional interpuso el 8 de julio de 2003 Recurso de Revisión en contra de dicha resolución.

Que del recurso deducido se corrió traslado a la jurisdicción iniciadora (Provincia de San Juan), respondiendo el Señor Fiscal de Estado el día 17 de febrero de 2004.

Que los agravios de la recurrente pueden ser sintetizados de la siguiente forma: a) Incompetencia de la Comisión Federal de Impuestos; b) Actos propios; c) Vicio en la causa. Presunción inversa; d) Vicio en el objeto.

Que se analizará a continuación cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente.

Incompetencia de la Comisión Federal de Impuestos

Que el Gobierno Nacional objeta la intervención de este organismo en el análisis de las leyes que establecen o modifican asignaciones específicas de recursos coparticipables, por cuanto manifiesta que el inciso 3° del artículo 75 de la Constitución Nacional no está vinculado con el organismo fiscal federal (actualmente la Comisión Federal de Impuestos, al decir los propios convencionales constituyentes y hasta tanto se dicte el nuevo régimen) al que se refiere el inciso anterior.

Que contra este argumento, tanto el Comité Ejecutivo como el Señor Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan, se han expedido en más de una oportunidad diciendo que el inciso c) del artículo 11 de la Ley 23.548 obliga a este organismo a *controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución.*

Que, en efecto, el inciso 2° del artículo 75 de la Constitución Nacional dispone:

Artículo 75. Corresponde al Congreso:...

*2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo indeterminado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, **con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica**, son coparticipables.*

(...)

*Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el **control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso**, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.¹*

Que, por tanto, y de acuerdo con lo expresado por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan: *“¿cómo es posible ejercer el control y fiscalización de un régimen que determina la coparticipación de toda contribución que no tenga asignación específica, sin tener la posibilidad de analizar precisamente aquellas que el Congreso establece como tales?... Negarle tal posibilidad al organismo fiscal federal implica tanto como negarle la facultad conferida por el inciso 2°...”* (Fs. 186 vta.).

Que, en consecuencia, tal argumentación debe ser desestimada.

Que en un segundo acápite, y siempre dentro del correspondiente a la incompetencia de la Comisión Federal de Impuestos, el Gobierno Nacional manifiesta que este organismo, al dictar la resolución impugnada, se habría excedido al haber efectuado un análisis relativo a la vigencia de una norma emanada del Congreso de la Nación. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¹ *El destacado nos pertenece.*

Que en este punto cabe señalar que la resolución impugnada no ha procedido al contralor de la ley emanada del Congreso de la Nación; sólo se ha limitado a decir que el producido del tributo prorrogado debe ser integrado a la masa coparticipable, por no haberse dictado en el marco de las facultades del inciso 3° del artículo 75 de la Constitución Nacional. Es decir, el propio legislador no ha dispuesto expresamente que tal prórroga se hubiera efectuado en uso de aquella atribución, como ha sucedido en otras oportunidades.

Que, por tanto, no se afirmó en ningún momento que la ley fuera inconstitucional o que no se hallara vigente; simplemente se resolvió que su producido no puede estar afectado a fondo alguno, sino que debe ser incorporado íntegramente a la masa coparticipable.

Que, en definitiva, la Comisión Federal de Impuestos sólo se ha limitado a interpretar la ley, en el marco de su estricta competencia.

Actos propios

Que, en cuanto al argumento de los actos propios emanados de la suscripción de los Compromisos Federales que oportunamente establecieron *pisos y techos* de la coparticipación a las provincias, conviene decir que la resolución impugnada hizo referencia a dichos pactos en virtud de que tal observación sólo estaría referida al período que corre desde Enero de 2000 hasta Febrero de 2002, ambos inclusive.

Que, por otra parte, como bien dice el Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan (fs. 188) *"...en ningún momento se acordó con la Nación en el Compromiso Federal, dar por canceladas o saneadas las deudas, que tenían ambas partes como tampoco se acordó el desistimiento de reclamos recíprocos o pendientes de resolución, en los organismos pertinentes..."*

Vicio en la causa. Presunción inversa.

Que en este punto el recurso del Gobierno Nacional se refiere a la *presunción inversa* que significaría la falta de constancia en acta de que el artículo que dispuso la prórroga de la Ley 24.625 se hubiera efectuado con el voto de la mayoría agravada que establece el inciso 3° del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Que la mayoría agravada tiene que constar definitivamente en las actas o debates parlamentarios, como cuando se consigna la *insistencia* frente a un veto del Poder Ejecutivo Nacional. De lo contrario, el establecimiento por el constituyente de tal requisito no tendría sentido, dándose por aprobadas todas aquellas materias que exigen mayoría agravada con el sólo silencio en el debate o versiones taquigráficas.

Que, así, el artículo 194 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación dispone:

Para las resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, **salvo los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan una mayoría determinada.**

Que, por su parte, el artículo 209 del Reglamento del H. Senado de la Nación establece:

El voto de la mayoría absoluta de los senadores presentes, en quórum legal, hace decisión, **salvo los casos en que la Constitución Nacional u otra norma exija mayorías especiales o bases de cómputos diferentes**, según que deba tomarse en cuenta la totalidad de los miembros del cuerpo o sólo de los presentes. **Se indicará en actas el resultado de cada votación.** Entiéndese por mayoría absoluta, más de la mitad de los presentes.

Que por esta razón, el argumento del Gobierno Nacional también debe ser desestimado.

Vicio en el objeto

Que tal argumento surge como consecuencia del anterior: al no haberse podido comprobar si la votación se realizó o no con la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, tampoco se podría sostener automáticamente su incumplimiento.

Que, en primer lugar, el argumento anterior fue rebatido con las disposiciones de los reglamentos de cada Cámara.

Que, en segundo lugar, de tal razonamiento surgiría una contradicción, porque no podría discutirse, entonces, la competencia de la Comisión Federal de Impuestos para controlar el cumplimiento de los mencionados requisitos.

Que, en definitiva los argumentos vertidos por el Gobierno Nacional no alcanzan para derrocar la resolución dictada por el Comité Ejecutivo.

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica.

Que, a mayor abundamiento, se hace constar que, tal como afirmara la representación de la Provincia de San Juan y lo señalara la Asesoría Jurídica (Dictamen N° 13/01 de fecha 20 de marzo de 2001), la Ley de Presupuesto no es una *ley especial* en los términos exigidos por el inciso 3° del artículo 75 de la Constitución Nacional, además de estar vedada su intromisión en temas tributarios (entre ellos, prórrogas de impuestos: artículo 20 de la Ley 24.156).

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 12 de la Ley 23.548; 4, inciso 3° y concordantes del Reglamento Interno y la Resolución General Interpretativa N° 28,

El Plenario de Representantes de
la Comisión Federal de Impuestos
RESUELVE:

ARTICULO 1°: No hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por el Gobierno Nacional en contra de la Resolución de Comité Ejecutivo N° 231 de fecha 29 de abril de 2003, confirmándola en todas sus partes, en razón de los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Notificar al Gobierno Nacional y a los demás fiscos adheridos.

Firmado: Débora M:V. BATAGLINI – Jefe de Despacho Contable/Administrativo –a/c
Secretaría Administrativa.
Lic. Jorge GRECO – VICEPRESIDENTE a cargo de la Presidencia.